

SECRETARÍA: Abril 18 de 2023. A despacho el presente asunto, con escrito por medio del cual la parte demandante interpone oportunamente recurso de reposición, y en subsidio apela, el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO

Secretario Ad hoc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

RADICACIÓN 2022-00517

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes, contra el Auto Interlocutorio No. 1227 del 08 de noviembre de 2022, que resolvió rechazar por competencia la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en que aunque es aceptable rechazar la demanda por competencia en razón a la cuantía, y se ordene la remisión a juez civil municipal, no está de acuerdo a que sea repartida entre los jueces de Medellín, toda vez que, aunque dicha ciudad fue el lugar de fallecimiento del causante, lo cierto es, que el demandado tuvo como domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Cali, y es dentro de este circuito donde debe repartirse entre los juzgados municipales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.2. Como se desprende del escrito contentivo del recurso, el ataque a la providencia no va encaminado al rechazo por falta de competencia, en razón a la cuantía, sino en lo relativo a que se ordenara la remisión a reparto entre juzgados civiles municipales, de Medellín, por cuanto el último domicilio del causante fue la ciudad de Cali, y no Medellín, como se indicó en la providencia.

3.3. Pues bien, revisada nuevamente la demanda, se observa que la determinación del domicilio donde debía remitirse a reparto la demanda se fundamentó en el hecho 1º de esta que citó "1.- El (la) Causante falleció en Medellín el día 29 marzo del 2020, siendo esta ciudad el asiento principal de sus negocios y lugar de su ultimo domicilio." , redacción que daría a entender que al referir "esta ciudad" hacía referencia a Medellín, lugar inmediatamente mencionado, y por otra parte, inadvertidamente no se observó que en el acápite de competencia, se reseñara la ciudad de Cali, como el último domicilio del causante.

Ahora, revisado el poder otorgado por las demandantes, claramente se observa que se indica Medellín como lugar de fallecimiento del causante, y Cali, su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

De acuerdo a lo anterior, es claro entonces que el domicilio del causante fue Cali, y no Medellín, y por consiguiente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 28-12 del C.G.P., que establece la competencia territorial de los procesos de sucesión en el último domicilio del causante, que en el presente caso, es Cali.

3.4. En este orden de ideas, se concluye que le asiste razón al recurrente, al pretender que sea repartida la demanda entre los juzgados civiles municipales de CALI y no Medellín, y por consiguiente se repondrá para revocar el numeral segundo, para ordenar **la remisión de la demanda a la Oficina de Reparto de Cali para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.**

Por otra parte, con fundamento en el artículo 286 C.G.P., se corregirá el numeral primero del auto objeto del recurso, en el sentido de que el domicilio del causante fue la ciudad de Cali.

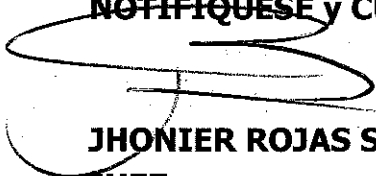
Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227 del 08 de noviembre de 2022, y en su lugar, así se dispone: **ORDENAR** la remisión a la Oficina de Reparto de **Cali** para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de **esta ciudad**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227 del 08 de noviembre de 2022, que decidió rechazar por falta de competencia en el sentido de que el domicilio del causante es CALI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JHONIER ROJAS SANCHEZ
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **064**

Fecha: **Abril 20/2023**

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario